



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 364

Sábado 3 de Marzo de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

*(Continúa la inserción de las comunicaciones dirigidas por los Ayuntamientos de la provincia en contestación á la circular de este Gobierno, fecha 25 de enero último, sobre orden público y recaudación de contribuciones.)*

Alcaldía constitucional de Humanes de Madrid.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de cuanto sepreviene en la circular de V. E., fecha 25 de enero último, inserta en el Boletín oficial del día 26 del mismo, se reunieron los individuos de esta corporación municipal, jefe de la Milicia nacional y varios vecinos mayores contribuyentes. Enterados de cuanto contiene manifestaron: Que se guarde y cumpla, comunicándose á V. E. que están prontos á observar esactamente lo que se les previene en dicha circular; asegurando que este vecindario, siempre pacífico y obediente á las autoridades constituidas, lo será ahora respecto á todo cuanto emane del gobierno de S. M. presidido por ilustre Duque de la Victoria.—Dios guarde á V. E. muchos años. Humanes 8 de febrero de 1855.—Excmo. Sr.—Felix Hernandez.—Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia de Madrid.

Alcaldía constitucional de Parla.—Excmo. Sr.—Reunido el ayuntamiento constitucional de esta villa con los señores jefes de Milicia nacional y mayores contribuyentes, se procedió á la lectura de la circular de V. E., fecha 25 de enero último, referente á la cobranza de los im-

puestos públicos. Enterados todos, manifestaron hallarse conformes y decididos á secundar los deseos del gobierno de S. M. felizmente presidido por el Excmo. Sr. Duque de la Victoria, así como los principios de orden y tranquilidad sobre que se fundan los intereses generales del Estado.—Lo que elevo por su acuerdo al superior conocimiento de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Parla 10 de febrero 1855.—Excmo. Sr.—Leandro Ocaña.—Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia de Madrid.

Alcaldía constitucional de Pelayos.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo prevenido por la circular de V. E. inserta en el Boletín número 333, sobre orden público y contribuciones, debo hacer presente á V. E. que habiendo dado lectura, en unión del ayuntamiento pleno y mayores contribuyentes, á dicha circular, todos unánimes y conformes manifestaron hallarse decididos á darla cumplimiento en todas sus partes por ser justa y tender al sostenimiento del gobierno de S. M., presidido por el ilustre Duque de la Victoria.—Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y satisfacción.—Dios guarde á V. E. muchos años. Pelayos 16 de febrero de 1855.—El alcalde constitucional, Carlos Herrero.—Excmo. Sr. gobernador civil de esta provincia.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de San Antonio.—Excmo. Sr.—En consecuencia de la circular de V. E., inserta en el Boletín oficial número 333, hoy mismo se empieza la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio industrial; y á nombre de esta corporación municipal, los mayores contribuyentes y Jefes de la Milicia nacional debo elevar á conocimiento de V. E. que todos desean que no dude por un momento de la tranquilidad inalterable y de la energía en llevar á cabo la cobranza de los impuestos, secundando al Gobier-

no de la nacion, presidido dignamente por el ilustre Duque de la Victoria.—Dios guarde á V. E. muchos años. Velilla y febrero 18 de 1855.—Excmo. Sr.—El Alcalde constitucional Guillermo Moreno.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

Alcaldia constitucional de Ambite.—Excmo. Sr.—El ayuntamiento de esta villa tiene la satisfaccion de elevar al superior conocimiento de V. E. por conducto de su presidente, que luego de haber recibido la circular de V. E. de 25 del corriente, reunido en su sala consistorial, en union del representante de la Hacienda pública y mayores contribuyentes, se dió cumplimiento á la citada circular con su lectura, y todos animados de las mejores ideas de patriotismo y libertad bien entendida, en unánime conformidad, han manifestado estar dispuestos á secundar los sentimientos de V. E. é interponer sus influencias sobre los demas vecinos para el mismo objeto y para que, si es posible, ni un solo vecino se retrase en el pago de sus cuotas de contribucion; asegurando á V. E. este ayuntamiento y demas concurrentes, no haber en este pueblo otra oposicion ni retraso, que el puramente indispensable por falta de recursos que imposibilite el pago de cortas cantidades, y que no tendrán cabida en sus vecinos seducciones de ningun género que tiendan á perturbar el orden público y las instituciones que felizmente nos rigen, ganadas á costa de tantos sacrificios y hoy garantidas con la presencia del ilustre Duque de la Victoria.—Dios guarde á V. E. muchos años. Ambite febrero 24 de 1855.—Aniceto Vacalvella.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*En 6 del presente mes se publicó por el Ministerio de Gracia y Justicia la esposicion y Real decreto siguiente:*

##### ESPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto espedido en 30 de abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de octubre de 1851 la ley del 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de ministros del culto divino que se consideran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias

religiosas; y cuando en el art. 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por estinguidos los que no tenian el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á capellanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos, aceptacion esplicita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer alguna sobre este particular, fué porque se consideraron como caducadas dichas instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se vé de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Así, cuando el decreto de 30 de abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las estinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes sino su virtud, su sabiduría y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, Señora, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de abril de 1852. Empero en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por autoridad legítima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legitimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante el tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia Joaquin Aguirre.

*La ley á que alude el anterior decreto es la que sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo. 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicará como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallan vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.—A D. José Alonso.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ESPOSICION A S. M.

Señora: La Diputacion provincial de Madrid ha solicitado de V. M. la correspondiente autorizacion para que sus individuos puedan usar en las solemnidades y actos públicos á que concurran, un distintivo ó insignia que les dé á reconocer y respetar como tales Diputados. A este fin acompaña á su exposicion el modelo que en su concepto podria llenar el objeto Sin que sea necesario recordar los importantes servicios prestados en todas épocas por la Diputacion provincial de Madrid á la causa del Trono y la libertad, sus sacrificios por la conservacion del orden en esta capital, que tanto influye en el de toda la nacion, y los grandes beneficios que de su nunca desmentido celo ha reportado esta provincia, son tantas; Señora, las razones de conveniencia pública, de buen gobierno, y hasta de decoro que abogan en favor de que los miembros de una corporacion que tan importantes atribuciones ejerce, usen un distintivo que les dé á conocer y respetar en todos los actos solemnes á que aquella concurra, y muy especialmente cuando asistan á la vez otras autoridades ó corporaciones que llevan sus insignias respectivas, que el Ministro que suscribe cree que V. M. puede dignarse conceder á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que solicita.

Pero como iguales razones aconsejan hacerla extensiva á las demas Diputaciones provinciales de España, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de febrero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la competente autorizacion para que en las solemnidades y actos públicos á que concurra lleven sus individuos una insignia ó distintivo sobre traje serio.

Art. 2.º Esta insignia consistirá en una medalla de oro con el blason de la provincia, esmaltado, pendiente al cuello de un cordon de oro mezclado de verde, segun el modelo adjunto.

Art. 3.º De una medalla semejante podrán usar los individuos de todas las Diputaciones provinciales del reino en los casos y en la forma que se concede á la de Madrid con la sola diferencia de que el blason será el que corresponda á la respectiva provincia.

Dado en Palacio á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

#### DESPACHOS TELEGRAFICOS

Paris 1.º de marzo á las diez del dia.

El Encargado de negocios de España, al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Han sido interernados el General de la brigada carlista Villasante á Masieres, el cura Ibarzabal en Reims, el Comandante Morens á Dunkerque, el Coronel Orivares saldrá para Verdum luego que se lo permita el estado de su salud.»

Paris 1.º de marzo á las cinco de la tarde.

«Se ha dado orden para expulsar de Francia, tan luego como sea habido, al Comandante Oscariz que acaba de fugarse. Elio esta aqui; D. Juan y Cabrera en en Londres.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Pantaleon Hidalgo y D. José Maria Becerra, escribanos de Mérida, en solicitud de que se modifique el artículo 9.º del Real decreto de 8 de agosto de 1851 en la

parte que establece el uso del sello de Ilustres para las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros por tiempo indeterminado, ha tenido á bien disponer, de conformidad con el dictámen de la estinguida Direccion general de lo contencioso, que las primeras copias de dichas escrituras se estiendan en papel del sello de Ilustres, y las segundas y demás que hayan de sacarse en el correspondiente á los valores de las fincas arrendadas ó capitales de censos, en los términos prevenidos para otros contratos en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del referido Real decreto, con el fin de evitar á la Hacienda los perjuicios que se le irrogarian con la no saca de las copias de las escrituras de que se deja hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

## PÁRTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

Con la autorizacion competente se subasta por el ayuntamiento constitucional de la villa de Torrelaguna, la corta de leñas carboneables del monte de la Dehesa vieja, perteneciente á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría de ayuntamiento, y su remate se halla señalado para el dia 28 del corriente mes de marzo, que se celebrará en la plaza y sitio de costumbre de 11 á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

#### Parada de caballos y garañones.

Prévia licencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se abrirá al público en el dia 8 del corriente una parada de cinco caballos padres y un garañon en el soto llamado de la Duquesa, frente de la venta de Pesadilla, término de la villa de Algete, en la misma forma que tiene acreditado en años anteriores.

#### ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de aviso y de conminacion para pago de contribuciones.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

##### ALHONDIGA DE MADRID.

##### Precios en el mercado de hoy.

Trigo .....	de 36	á 44	rs. vn.
Cebada.....	de 16	á 16 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 1.º de marzo de 1855.

#### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.